JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso para el Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, promovido a través de apoderado judicial, por los señores **RICARDO ANIBAL OLIVEROS LOZANO,** mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.589 y **LIGIA DIAZ ORTIZ,** mayor de edad, vecina de España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.918.716.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los señores **RICARDO ANIBAL OLIVEROS LOZANO,** mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.589 de Cali y **LIGIA DIAZ ORTIZ,** mayor de edad, vecina de España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.918.716**,** el día 13 de octubre de 2022, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo, por ellos contraído el 06 de marzo de 2000 en la Notaría Sexta de Cali–Valle del Cauca y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 466671.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda del expediente electrónico, por tanto, nos abstendremos de transcribirlos, con los cuales fundamentan su petición de declaratoria de Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es: "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que dentro del libelo demandatorio, se dice que, durante la vida en común de la pareja, se procrearon dos hijos, los cuales, a la fecha, son mayores de edad.

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 2059 del 21 de octubre de 2022, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso y los de la ley 2213 de 2022; otorgándole el trámite de jurisdicción voluntaria y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan, teniendo como prueba suficiente la documental allegada.

Adicionalmente, a través de correo electrónico de fecha del 24 de octubre de 2022, se realizaron las notificaciones a la Defensora de Familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir decisión accediendo a la petición presentada por mutuo acuerdo por los cónyuges **OLIVEROS DIAZ**, para que se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraído el 06 de marzo de 2000 y se disponga la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito. En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y se garantizaron, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de Divorcio de Matrimonio Civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que las partes han expresado su mutuo consentimiento para solicitar el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 06 de marzo de 2000, en la Notaría Sexta de Cali–Valle del Cauca y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 466671; por lo que se configura la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, como es "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Mírese que la causal invocada dentro del trámite por los esposos **OLIVEROS DIAZ** es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Así las cosas, al estar clara la pretensión de las partes, no se hace necesario el recaudo de otras pruebas, distintas a las documentales aportadas; por lo que es procedente dictar sentencia accediendo a las mismas.

CONCLUSIÓN

Como corolario de lo anterior, se tiene que el acuerdo libre y voluntario, presentado por las partes a través de su apoderado judicial, para el Divorcio de matrimonio civil*,* se ajusta a derecho, por tanto, hay lugar a acceder a la pretensión invocada, dado que los esposos **OLIVEROS DIAZ***,* no tienen intenciones de reanudar su vida conyugal.

Por tanto, se decretará el Divorcio de matrimonio civil*,* celebrado entre los señores **RICARDO ANIBAL OLIVEROS LOZANO,** mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.589 de Cali y **LIGIA DIAZ ORTIZ,** mayor de edad, vecina de España, identificada con la cédula de ciudadanía No.

41.918.716**,** el día 06 de marzo de 2000 en la Notaría Sexta de Cali–Valle del Cauca y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 466671; se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos de conformidad al acuerdo establecido entre las partes, el cual se ajusta a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de matrimonio civil, celebrado entre los señores **RICARDO ANIBAL OLIVEROS LOZANO,** mayor de edad, domiciliado en Armenia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.732.589 de Cali y **LIGIA DIAZ ORTIZ,** mayor de edad, vecina de España, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.918.716**,** el día 06 de marzo de 2000 en la Notaría Sexta de Cali–Valle del Cauca y registrado en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 466671, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **OLIVEROS DIAZ,** la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial Nº 466671, de la Notaría Sexta de Cali–Valle del Cauca, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por la naturaleza del proceso de jurisdicción voluntaria.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez